



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SM-JDC-8/2026

**ACTORA:** ELIMINADO: DATO PERSONAL  
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al  
final de la sentencia

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO

**SECRETARIA:** NANCY ELIZABETH  
RODRÍGUEZ FLORES

Monterrey, Nuevo León, a diecisiete de marzo de dos mil veintiséis.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-JPDC-01/2026, en la que determinó sobreseer en el juicio promovido por la actora, al estimar que no se actualizó su competencia material para resolver el fondo del asunto, por lo que dio vista al Congreso del Estado para que, en plenitud de jurisdicción, resolviera lo que en Derecho correspondiera. Lo anterior, al determinarse que la autoridad responsable sí siguió la metodología delineada por este Tribunal Electoral, pues una vez que asumió competencia formal, realizó un análisis integral y contextual de los hechos controvertidos, así como las atribuciones legales, a fin de concluir, de manera acertada, que los hechos no incidían en el núcleo esencial de su función representativa, ya que se encaminaban a cuestionar el procedimiento y ejecución de la modificación en la integración de diversas comisiones al interior del Congreso, concretamente la sustitución de la actora como presidenta de la Comisión de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, lo cual no afectaba alguno de sus derechos político-electorales tutelables en el ámbito electoral.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	4
3. PROCEDENCIA .....	4
4. ESTUDIO DE FONDO.....	4
4.1. Materia de la controversia.....	4
4.1.1. Origen.....	4
4.1.2. Resolución impugnada .....	7
4.1.3. Planteamientos ante esta Sala Regional.....	7
4.1.4. Cuestión a resolver.....	9
4.2. Decisión .....	9
4.3. Justificación de la decisión .....	9

4.3.1. Marco normativo .....10  
 4.3.2. El *Tribunal local* siguió la metodología establecida por este Tribunal Electoral a fin de concluir que no tenía competencia material para conocer el fondo del asunto .....15  
 5. RESOLUTIVO .....23

**GLOSARIO**

<b>Comisión de</b> ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia:	Comisión de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato
<b>Congreso local:</b>	Congreso del Estado de Guanajuato
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Junta de Gobierno:</b>	Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado de Guanajuato
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
<b>Mesa Directiva:</b>	Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guanajuato
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<b>VPG:</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género

2

**1. ANTECEDENTES DEL CASO**

**1.1. Instalación de la LXVI Legislatura.** El veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro se instaló formalmente la Sexagésima Sexta Legislatura del Estado de Guanajuato.

**1.2. Integración de Comisiones.** El tres de octubre de dos mil veinticuatro, el Pleno del *Congreso local* aprobó la integración de diversas Comisiones legislativas, entre otras, se designó a la actora como presidenta de la *Comisión de* ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, y secretaria de las comisiones de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia<sup>1</sup>.

**1.3. Modificación de Comisiones.** El Grupo Parlamentario de MORENA, en reunión de ocho de diciembre de dos mil veinticinco, acordó modificaciones en diversas comisiones integradas por personas que pertenecen a dicha

<sup>1</sup> Tal como se advierte del Acta número 4, que obra a fojas 266 a 271 del Cuaderno Accesorio Único del presente expediente, lo cual también puede ser consultable en: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia



fracción parlamentaria, entre otras, la sustitución de la actora en la presidencia de la *Comisión de* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**<sup>2</sup>.

**1.4. Escrito de desconocimiento.** El nueve de diciembre de dos mil veinticinco, la actora presentó escrito ante la *Mesa Directiva*, por el cual informó que desconocía los acuerdos aprobados.

**1.5. Ratificación de la solicitud de modificación de comisiones.** En esa misma fecha, diversas diputaciones del grupo parlamentario de MORENA solicitaron a la *Junta de Gobierno* que se respetaran los acuerdos, y que se continuara con el trámite legislativo para la modificación de comisiones legislativas, a las que MORENA tiene derecho a integrar dada su representatividad<sup>3</sup>.

**1.6. Aprobación de la modificación.** El quince de diciembre de dos mil veinticinco, la *Junta de Gobierno* propuso a la presidencia de la *Mesa Directiva*, la modificación de la integración de diversas comisiones legislativas, por lo que, en sesión ordinaria número 55 de diecisiete de diciembre siguiente, el *Congreso local* aprobó, entre otras cuestiones, la sustitución de la actora de la presidencia de la *Comisión de* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**<sup>4</sup>.

**1.7. Juicio local [TEEG-JPDC-1/2026].** Inconforme, el ocho de enero de dos mil veintiséis<sup>5</sup>, la actora presentó medio de impugnación ante el *Tribunal local*, al considerar que se afectó su derecho político-electoral a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo para el que fue electa, y se cometió violencia política, VPG y violencia institucional.

**1.8. Resolución impugnada.** El diez de febrero, el *Tribunal local* sobreseyó en el juicio promovido por la actora, al estimar que no se actualizaba la competencia material para conocer y resolver el fondo de la controversia, porque los hechos impugnados no vulneran alguno de los derechos político-electorales de la actora, ni se ubican dentro del núcleo esencial de la función representativa, en consecuencia, dio vista con el escrito de demanda al *Congreso local* para que resolviera lo que conforme a Derecho corresponda.

<sup>2</sup> Véanse fojas 276 y 277 del Cuaderno Accesorio Único del presente expediente.

<sup>3</sup> Véase de foja 257 a 262 del Cuaderno Accesorio Único del presente expediente.

<sup>4</sup> Como se advierte del Acta número 55 que obra a fojas 283 a 290 del Cuaderno Accesorio Único del presente expediente

<sup>5</sup> En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

1.9. **Juicio federal [SM-JDC-8/2026].** Inconforme, el dieciséis de febrero, la actora presentó juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local*, relacionada con la presunta obstaculización del ejercicio del cargo, violencia política, VPG y violencia institucional en perjuicio de una diputada del Congreso del Estado de Guanajuato; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y h), así como 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, en relación con el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior<sup>6</sup>.

## 3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, numeral 1, inciso b), y 79, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el respectivo auto de admisión<sup>7</sup>.

4

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la controversia

#### 4.1.1. Origen

El tres de octubre de dos mil veinticuatro, en el primer periodo ordinario de sesiones de la LXVI Legislatura del *Congreso local*, la actora, diputada perteneciente al grupo parlamentario de MORENA, fue designada por el Pleno como presidenta de la *Comisión de* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** **Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** y secretaria de las comisiones de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** **Ver fundamento y motivación al final de la sentencia:**

**Comisión de** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** **Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**

<sup>6</sup> Por el que se determinó que los medios de impugnación que se presenten contra la posible violación a los derechos de acceso y desempeño del cargo de elección popular para el cual los actores hayan sido electos y las remuneraciones inherentes a dicho cargo, sea por privación total o parcial o por su reducción, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción correspondiente al lugar donde quien promueve ejerza el cargo de elección popular.

<sup>7</sup> El cual obra agregado al expediente principal.



N°	Puesto	Diputación
1.	Presidencia	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
2.	Secretaría	Ruth Noemí Tiscareño Agoitia
3.	Vocalía	Karol Jared González Márquez
4.	Vocalía	Susana Bermúdez Cano
5.	Vocalía	Rolando Fortino Alcántar Rojas

Comisión de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia		
N°	Puesto	Diputación
1.	Presidencia	Juan Carlos Romero Hicks
2.	Secretaría	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
3.	Vocalía	Aldo Iván Márquez Becerra
4.	Vocalía	Susana Bermúdez Cano
5.	Vocalía	Rocío Cervantes Barba
6.	Vocalía	Sergio Alejandro Contreras Guerrero
7.	Vocalía	Rodrigo González Zaragoza

Comisión de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia		
N°	Puesto	Diputación
1.	Presidencia	Sandra Alicia Pedroza Orozco
2.	Secretaría	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
3.	Vocalía	Rolando Fortino Alcántar Rojas
4.	Vocalía	María Isabel Ortíz Mantilla
5.	Vocalía	Ernesto Millán Soberanes

Posteriormente, el ocho de diciembre de dos mil veinticinco, en reunión del grupo parlamentario de MORENA, se acordó realizar cambios en las comisiones legislativas integradas por diputaciones pertenecientes a su grupo, entre otras, integrar al diputado Carlos Abraham Ramos Sotomayor como presidente de la *Comisión de* ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia en sustitución de la diputada ahora actora.

Al respecto, la actora presentó escrito ante la Mesa Directiva del *Congreso local*, en el que manifestó desconocer los acuerdos aprobados en la referida reunión de su grupo parlamentario, negándoles validez política, procedimental y jurídica, con el cual se dio cuenta durante la reunión de la Mesa Directiva de once de diciembre siguiente, concretamente, como punto cinco del orden del día.

En esa misma fecha, diversas diputaciones de MORENA solicitaron a la *Junta de Gobierno* se respetara la voluntad de las personas integrantes de dicha fracción, y se continuara con el trámite parlamentario para la modificación de las comisiones legislativas acordadas.

Así, el quince de diciembre de dos mil veinticinco, la *Junta de Gobierno* propuso a la Mesa Directiva del *Congreso local*, la modificación en la integración de comisiones, lo cual fue aprobado por el Pleno en la sesión ordinaria del diecisiete siguiente. Con lo cual la actora dejó de presidir e integrar la *Comisión de* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y continuó como secretaria de la de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por lo que, la primera en mención quedó integrada de la siguiente manera:

<b>Comisión de</b> <b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</b>		
<b>Nº</b>	<b>Puesto</b>	<b>Diputación</b>
<b>1.</b>	Presidencia	Carlos Abraham Ramos Sotomayor
<b>2.</b>	Secretaria	Ruth Noemí Tiscareño Agoitia
<b>3.</b>	Vocalía	Karol Jared González Márquez
<b>4.</b>	Vocalía	Susana Bermúdez Cano
<b>5.</b>	Vocalía	Rolando Fortino Alcántar Rojas

6

Inconforme, la actora promovió juicio local contra: **i)** el acta de reunión del grupo parlamentario de MORENA, en la que se aprobó su sustitución como presidenta de la *Comisión de* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por no observar las formalidades esenciales, ya que no se convocó de manera formal sino a través de la aplicación de *WhatsApp*, carece de firmas y sellos, no señala cómo se aprobó el referido acuerdo, ni la lista de asistencia o *quorum* legal para sesionar, lo que vulnera los Estatutos del partido, y constituyó una obstaculización sistemática de su cargo por razones de género.

Además, controvirtió **ii)** el acuerdo de la *Junta de Gobierno*, por el que se propuso a la Mesa Directiva las modificaciones en la integración de diversas comisiones legislativas, pues en su concepto, se afectó su derecho de audiencia, debido proceso y motivación reforzada, porque omitió notificarle procedimiento alguno, otorgarle la oportunidad de defenderse y presentar pruebas, aunado a que no se elaboró algún dictamen técnico de idoneidad para removerla del cargo, por lo que actuó con dolo al validar la propuesta de sustitución y la colocó en un plano de desigualdad frente a sus pares varones.

Finalmente, impugnó **iii)** la aprobación del *Congreso local* en la sesión ordinaria de dichas modificaciones, al considerar que se vulneraron los principios de máxima publicidad y seguridad jurídica, y convalidaron los actos viciados de origen, porque, desde su perspectiva, la votación no debió ser por cédula, sino nominal para permitir la rendición de cuentas, aunado a que se



basó exclusivamente en el oficio remitido por la *Junta de Gobierno*, sin anexar a la convocatoria y Gaceta Parlamentaria documentación adicional como: el sustento técnico y jurídico para deliberar, discutir y votar su remoción, ni el documento donde la propia actora hizo del conocimiento de la Mesa Directiva la inexistencia y vicios del acta de la reunión de su grupo parlamentario.

En suma, señaló que su remoción no se sustentó en razones técnicas, objetivas o por deficiencias en su trabajo como legisladora, sino como una especie de sanción política por ser mujer con liderazgo y que se ha desempeñado con éxito, por lo que la combinación de una propuesta sin dictamen técnico, una Gaceta Parlamentaria incompleta y una votación secreta, constituyó una obstrucción del ejercicio de su cargo, la vulneración de las formalidades esenciales del procedimiento y una violencia institucional.

#### 4.1.2. Resolución impugnada

El *Tribunal local* asumió **competencia formal** para conocer el asunto, al alegarse la presunta obstaculización del ejercicio del cargo, *VP*, violencia política e institucional, sin embargo, determinó sobreseer en el juicio promovido por la actora, al considerar que no se actualizó su **competencia material**, pues los hechos impugnados se encuentran encaminados a cuestionar el procedimiento y ejecución de la modificación en la integración de comisiones legislativas, entre otras, su sustitución de la presidencia de la *Comisión de* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** lo cual no puede ser tutelable en el ámbito electoral, toda vez que no inciden en algunos de sus derechos político-electorales, por lo que ordenó dar vista al *Congreso local* con el escrito y anexos, para que, en plenitud de jurisdicción resolviera lo que en Derecho corresponda.

7

#### 4.1.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

En esencia, la actora hace valer los siguientes agravios:

i) El *Tribunal local* omitió seguir la metodología establecida por esta Sala Regional y realizar el test de afectación al núcleo esencial del cargo, porque, desde su perspectiva, si bien citó el precedente SM-JDC-114/2022 para justificar su competencia formal, en el análisis de fondo actuó de manera opuesta a lo ordenado en dicho criterio, pues utilizó la naturaleza del acto como excusa preliminar para desecharlo.

Señala que debió analizar las atribuciones normativas específicas establecidas en la *Ley Orgánica del Congreso local*, que le otorgan el derecho a integrar comisiones, y así verificar si existía una vulneración a la función de representación política (*ius in officium*), sin embargo, prejuzgó la inexistencia de la violación sin estudiar las pruebas.

ii) Que el *Tribunal local* incurrió en un vicio lógico de petición de principio, al concluir que la integración de las comisiones legislativas es un acto que impacta exclusivamente en el ámbito parlamentario, con lo cual se le negó el acceso a la justicia, aunado a que, al declarar la falta de competencia material, aplicó un criterio regresivo y contrario a la doctrina establecida por la *Suprema Corte* (en la Acción de Inconstitucionalidad 62/2022), quien ya había invalidado reformas que pretendían crear inmunidad parlamentaria frente a la justicia electoral.

iii) Que el *Tribunal local* omitió analizar que el acuerdo controvertido de quince de diciembre de dos mil veinticinco, fue emitido por la *Junta de Gobierno*, quien a su vez la removió del cargo como presidenta de la *Comisión de* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, permitiéndole actuar como un poder absoluto dentro del *Congreso local*, cuando, conforme con lo sostenido en el SUP-REC-49/2022, los acuerdos de esos órganos legislativos que excluyen a personas legisladoras de espacios de poder sí son revisables en materia electoral.

8

iv) Que el *Tribunal local* realizó una interpretación restrictiva e inconstitucional del derecho al ejercicio del cargo, pues desde su perspectiva, incurrió en un sofisma jurídico al equiparar el derecho de audiencia (voz) con la facultad decisoria (voto) y, al convalidar su expulsión de la *Comisión de* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y reducir su participación a una mera “asistencia con voz”, legitimó una mutilación funcional del mandato representativo de la ciudadanía que la eligió, ya que al privarla del voto en la *Comisión de* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, se afectó de manera directa, grave e irreparable al *ius in officium*.

v) Que la responsable omitió ejercer un control de convencionalidad y permitió que la figura de “reorganización” administrativa se utilice como mecanismo de fraude a la ley para anular materialmente a una legisladora incómoda al interior del *Congreso local*, lo que afectó el principio de interdicción de la arbitrariedad, además de que el precedente SUP-REC-333/2022 no resultaba aplicable.



vi) Finalmente, aduce que se vulneró el principio de progresividad y se rehusó a estudiar la regresión cualitativa en relación con la paridad de género denunciada, al permitir la sustitución de una mujer por un varón en la presidencia de la *Comisión de* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, sin que mediara causa legal, técnica o renuncia, además, refiere que la reducción de espacios y remoción constituyen indicios de *violencia política por invisibilización*, lo cual exigía una motivación reforzada.

#### 4.1.4. Cuestiones a resolver

En el caso, a partir de los agravios expuestos, esta Sala Regional debe determinar si el *Tribunal local* siguió la metodología delineada por este Tribunal Electoral y, en consecuencia, si fue correcto o no que declarara que carecía de competencia material para conocer el asunto, bajo el argumento de que la controversia planteada se ubica en el ámbito del Derecho Parlamentario.

#### 4.2. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución emitida por el *Tribunal local* en la que determinó sobreseer en el juicio promovido por la actora, al estimar que no se actualizó su competencia material para resolver el fondo del asunto, por lo que dio vista al *Congreso local* para que, en plenitud de jurisdicción, resolviera lo que en Derecho correspondiera.

Lo anterior, al determinarse que la autoridad responsable sí siguió la metodología delineada por este Tribunal Electoral, pues una vez que asumió competencia formal, realizó un análisis integral y contextual de los hechos controvertidos, así como las atribuciones legales, a fin de concluir, de manera acertada, que los hechos no incidían en el núcleo esencial de su función representativa, ya que se encaminaban a cuestionar el procedimiento y ejecución de la modificación en la integración de diversas comisiones al interior del Congreso, concretamente la sustitución de la actora como presidenta de la *Comisión de* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, lo cual no afectaba alguno de sus derechos político-electorales tutelables en el ámbito electoral.

#### 4.3. Justificación de la decisión

### 4.3.1. Marco normativo

- **Derecho Parlamentario y actos parlamentarios que son susceptibles de vulnerar el ejercicio efectivo del cargo y de representación de la ciudadanía**

El Derecho Parlamentario Administrativo comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de los integrantes, así como las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios y la publicación de sus actos, acuerdos y determinaciones<sup>8</sup>.

Esto es, los actos o resoluciones relativos a la organización interna de los órganos legislativos se encuentran dentro del ámbito Parlamentario Administrativo.

En este entendido, al regirse por un ordenamiento especializado que define la naturaleza de las actuaciones y procedimientos que corresponden a la organización interna de los Poderes Legislativos, por regla general, los actos que se funden en ese tipo de disposiciones no son revisables en la vía jurisdiccional electoral pues se trata de aspectos ajenos a su ámbito material de competencia.

10

Al respecto, la **doctrina judicial** perfilada por la Sala Superior, en términos de la **jurisprudencia 34/2013**<sup>9</sup>, establece que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para la ciudadanía, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidatura a un cargo público de elección popular, como ser proclamada electa conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento.

Así, el derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente, no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamada

<sup>8</sup> Así lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-67/2022 y acumulado, apoyándose en lo resuelto por *Sala Superior* en los juicios SUP-JDC-520/2018, SUP-JDC-480/2018, SUP-JDC-228/2014 y SUP-JDC-995/2013.

<sup>9</sup> De rubro: DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 6, número 13, 2013, pp. 36, 37 y 38.



y tampoco se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por la persona servidora pública.

Por ende, **se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al Derecho Parlamentario**, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la **integración y funcionamiento de las comisiones**, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

A su vez, en la **jurisprudencia 44/2013**<sup>10</sup>, la Sala Superior sostuvo que la integración de las comisiones legislativas no involucra aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político electoral de ser votado de los actores, toda vez que no incide en los aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso al cargo, por lo que se regula por el Derecho Parlamentario Administrativo. Así, como la designación de los miembros de las comisiones legislativas es un acto que incide exclusivamente en el ámbito Parlamentario Administrativo, por estar relacionada con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas de los Congresos, no viola los derechos político-electorales de la ciudadanía en las modalidades de acceso y ejercicio efectivo del cargo, tampoco en el de participación en la vida política del país.

Sin perjuicio de lo anterior, la misma Sala Superior ha señalado que **–de forma excepcional–** los actos que emitan los poderes legislativos son revisables en la sede jurisdiccional electoral cuando tengan como consecuencia la privación del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Así lo dispuso en la **jurisprudencia 2/2022**<sup>11</sup>, en la que expresamente señaló que los tribunales electorales **tienen competencia material** para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria,

---

<sup>10</sup> De rubro: COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO, publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, pp. 18 y 19.

<sup>11</sup> De rubro: ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022, pp. 25 y 26.

en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

En esa tesis jurisprudencial, dicho órgano jurisdiccional reconoció que ese criterio surgió como una **evolución de las jurisprudencias 34/2013 y 44/2014**, previamente referidas, al reconocer que, si bien existen actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del Derecho Parlamentario, cierto es que también existen actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento del Tribunal Electoral.

Específicamente, sostuvo que el derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, implica que cada legisladora o legislador pueda asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa. Por tanto, el derecho a ser votado no se agota con el proceso electivo, pues también comprende permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes, por lo que la naturaleza y tutela de esta dimensión está comprendida en la materia electoral.

12

De este modo, atendiendo al deber de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, las autoridades jurisdiccionales electorales **deben conocer de los planteamientos relacionados con la vulneración de esta dimensión** del derecho a ser votado y la naturaleza propia de la representación, por determinaciones eminentemente jurídicas adoptadas en el ámbito parlamentario.

- **Criterio metodológico para estudiar actos y decisiones vinculadas con la función parlamentaria en los que se alegue una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo**

Al resolver los expedientes SUP-JDC-1453/2021 y acumulado, SUP-JE-281/2021 y acumulado, y SUP-REC-49/2022, que dieron origen a la citada **jurisprudencia 2/2022**<sup>12</sup>, la Sala Superior sostuvo que no todos los

---

<sup>12</sup> De rubro: ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA; pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veintidós aprobó la citada jurisprudencia y la declaró formalmente obligatoria.



actos políticos correspondientes al Derecho Parlamentario se han excluido de la tutela judicial electoral respecto al derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

Al respecto, determinó que la violación del derecho al desempeño del cargo se actualizaría ante la **obstaculización en el ejercicio de los derechos que integran el núcleo de la función representativa parlamentaria**, o bien, cuando se adoptan **decisiones que contravienen la naturaleza de la representación o la igualdad de representantes**.

La consideración anterior respecto del estatus de la función de representación política (*ius in officium*)<sup>13</sup> permite afirmar que hay derechos parlamentarios que están comprendidos dentro del derecho al desempeño del encargo, el cual –a su vez– deriva del derecho a ser votado.

En ese sentido, sostuvo que en los casos en que la cuestión jurídica versa sobre la naturaleza del derecho que se reclama, no es posible desechar el escrito de demanda por ser materia parlamentaria, ya que se incurriría en el vicio lógico de petición de principio.

Por tanto, refirió que es viable que las instancias jurisdiccionales electorales analicen los planteamientos en relación con la vulneración de los derechos parlamentarios de la parte actora, en tanto forman parte del contenido de su derecho político-electoral a ser votados, en la dimensión de ejercicio efectivo del encargo. De lo contrario, no se cumpliría a plenitud el deber de garantía en relación con el derecho a una tutela judicial efectiva.

Con posterioridad, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-333/2022, la Sala Superior justificó la procedencia del asunto al revestir importancia y trascendencia porque la problemática planteada permitiría **generar un criterio metodológico** para todos los tribunales electorales del país que deban estudiar actos y decisiones vinculados con la función parlamentaria, en los que se alegue una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo y **qué tipo**

---

<sup>13</sup> En la jurisprudencia internacional se ha considerado que el derecho a ser votado comprende la posibilidad de desempeñar el cargo y se configura por los derechos y facultades reconocidos legal y reglamentariamente a quienes desempeñan un cargo legislativo. Estos derechos integran el denominado *ius in officium* o estatus de la función de representación política. Esta dimensión del derecho destaca por cuanto a “la necesidad de asegurar el adecuado ejercicio de la función de representación política de las minorías parlamentarias en la oposición”, de manera que, si “se obstaculiza la función del control parlamentario a una minoría política, se lesiona el núcleo esencial del *ius in officium*, cuyo contenido mínimo consiste en el ejercicio del control de la actividad parlamentaria”.

**de actos** en sede parlamentaria pueden o no, ser sujetos de análisis jurisdiccional al amparo de la multicitada jurisprudencia 2/2022.

Al estudiar el fondo del asunto, explicó que el principio normativo sostenido en las jurisprudencias 34/2013<sup>14</sup> y la diversa 44/2014<sup>15</sup>, atiende a la **regla general** que establece que los actos parlamentarios no son susceptibles de ser revisados en sede jurisdiccional electoral.

No obstante, sin modificar ese principio normativo, en los asuntos con las claves SUP-JDC-1453/2021, SUP-JE-281/2021 y acumulado, y SUP-REC-49/2021 (que conformaron la jurisprudencia 2/2022<sup>16</sup>) se estableció que los tribunales electorales sí podrían conocer y resolver medios de impugnación en contra de actos o resoluciones en sede parlamentaria, en los que exista vulneración al derecho político-electoral de ser electo.

Lo anterior, porque en algunos asuntos, la frontera entre los ámbitos parlamentario y político-electoral puede ser difusa, y para que un órgano jurisdiccional pueda determinar si existe la posibilidad de que un acto de un órgano legislativo vulnere un derecho político-electoral, **resulta indispensable que se declare formalmente competente para determinar si es o no materialmente competente para conocer del asunto.**

14

Esta determinación se sustentó en que la *Constitución General* no excluye del control constitucional a los actos u omisiones del Poder Legislativo, y menos aun cuando se afecte algún derecho fundamental, como son los derechos político-electorales; así como en que la propia *Suprema Corte*, al resolver el amparo en revisión 27/2021, sostuvo la posibilidad de que los actos intra-legislativos o sin valor de ley puedan ser sujetos de control jurisdiccional cuando éstos son susceptibles de vulnerar derechos fundamentales

En ese sentido, la Sala Superior expuso que, para el estudio de asuntos en los que se combaten actos de sede parlamentaria emitidos por congresos o

---

<sup>14</sup> De rubro: DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 6, número 13, 2013, pp. 36, 37 y 38.

<sup>15</sup> De rubro: COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO, publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 7, número 15, 2014, pp. 18 y 19.

<sup>16</sup> De rubro: ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA; pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veintidós aprobó la citada jurisprudencia y la declaró formalmente obligatoria.



legislaturas locales, **se debe considerar metodológicamente** que si bien la regla general prevista en los principios normativos contenidos en las jurisprudencias 34/2013 y 44/2014 establece que los actos parlamentarios no son susceptibles de ser revisados en sede jurisdiccional electoral, ello **debe ser entendido desde una perspectiva de competencia material y no formal**. De manera tal que, cuando se alegue una posible violación a derechos político-electorales en sede parlamentaria, los órganos jurisdiccionales electorales excepcionalmente puedan **declararse formalmente competentes** para revisar si, efectivamente, se está ante un caso en el que se puede vulnerar el ejercicio de un derecho tutelable en la jurisdicción electoral, o si bien se trata de un acto de naturaleza parlamentaria.

Lo anterior, en la lógica de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia y con el objetivo de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales previstos en la *Constitución General* y en los tratados internacionales reconocidos por el Estado Mexicano.

En suma, como ha sostenido esta *Sala Regional*<sup>17</sup>, los tribunales electorales, conforme a la doctrina jurisprudencial, tienen atribuciones (competencia formal) para conocer los asuntos en los que se controviertan actos y decisiones vinculadas con la función parlamentaria, ante o cuando se alega una posible afectación a un derecho político-electoral, en la modalidad de ejercicio del cargo, para evitar prejuzgar sobre la violación concreta y, en un estudio de fondo, determinar si se surte su competencia material para conocer del asunto.

15

#### **4.3.2. El *Tribunal local* siguió la metodología establecida por este Tribunal Electoral, a fin de concluir que no tenía competencia material para conocer el fondo del asunto**

La actora señala que el *Tribunal local* omitió aplicar la metodología por esta Sala Regional y realizar el test de afectación al núcleo esencial del cargo, porque, desde su perspectiva, si bien citó el precedente SM-JDC-114/2022 para justificar su competencia formal, en el análisis de fondo actuó de manera opuesta a lo ordenado en dicho criterio, pues utilizó la naturaleza del acto como excusa preliminar para desecharlo.

Sostiene que la autoridad responsable omitió analizar las atribuciones normativas específicas establecidas en la *Ley Orgánica del Congreso local*, que le otorgan el derecho a integrar comisiones, y así verificar si existía una

---

<sup>17</sup> Criterios sostenidos en los juicios de la ciudadanía SM-JDC-93/2022 y SM-JDC-114/2022.

vulneración a la función de representación política (*ius in officium*), sin embargo, prejuzgó la inexistencia de la violación sin estudiar las pruebas.

Adicionalmente, la actora formula diversos planteamientos con la pretensión de evidenciar que los hechos controvertidos sí son revisables en el ámbito electoral, y que la sustitución de su cargo como presidenta de la *Comisión de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL*. Ver fundamento y motivación al final de la *sentencia* afectó su derecho político-electoral a ejercer el cargo para el que la ciudadanía la eligió, por lo que, desde su perspectiva, debe ser restituida en el referido cargo.

### **No le asiste la razón.**

A diferencia de lo sostenido por la actora, el *Tribunal local* siguió la metodología delineada por este Tribunal Electoral, incluyendo el criterio sostenido por esta *Sala Regional* en el SM-JDC-114/2022 que identifica en la demanda, pues una vez superada la competencia formal y sin desechar, de inicio, el asunto, realizó un análisis integral y contextual de los hechos controvertidos, así como las atribuciones establecidas en la *Ley Orgánica* que tienen las diputaciones para formar parte de las comisiones legislativas.

16 En efecto, el *Tribunal local*, inicialmente, estableció que, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior y esta Sala Regional, contaba con competencia formal para conocer el asunto, al controvertirse actos y omisiones en sede parlamentaria que presuntamente obstaculizaban el ejercicio del cargo para el que fue electa, y que constituían violencia política, *VPG* y violencia institucional.

Concretamente, citó los precedentes SUP-REC-333/2022 y SM-JDC-114/2022, en los que, en esencia, se sostuvo que existen asuntos en los que la frontera entre los ámbitos parlamentario y político-electoral puede ser difusa, por lo que, para que un órgano jurisdiccional pueda determinar si existe la posibilidad de un acto de un órgano legislativo vulnere un derecho político-electoral, es indispensable que se declare formalmente competente para determinar si es o no materialmente competente para conocer el asunto.

Una vez superada la competencia formal, de manera acertada, el *Tribunal local* determinó que, del análisis integral y contextual de los hechos, se evidenciaba que **carecía de competencia material para resolver el fondo de la controversia, pues no incidían en el núcleo esencial de su función representativa**, ya que se encaminaban a cuestionar el procedimiento y ejecución de la modificación en la integración de diversas comisiones al interior



del *Congreso local*, concretamente, la sustitución de la actora como presidenta de la *Comisión de* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, lo cual no afectaba alguno de sus derechos político-electorales, de manera que esta Sala Regional coincide en que se trata de actos que no pueden ser tutelables en el ámbito electoral.

Para sostener su decisión, la autoridad responsable citó la doctrina jurisprudencial delineada por este Tribunal Electoral<sup>18</sup> y estableció que la integración de las Comisiones legislativas impacta exclusivamente en el ámbito Parlamentario Administrativo, por estar relacionado con el funcionamiento y desahogo de actividades internas, por tanto, no se ubica dentro del núcleo esencial de la función representativa que abarca y protege el derecho de las y los parlamentarios en el ámbito electoral, ya que no involucra cuestiones relacionadas con la elección, proclamación, acceso al cargo o ejercicio efectivo del mismo.

Para lo cual, **contrario a lo sostenido por la actora**, el *Tribunal local* **analizó las disposiciones normativas aplicables de la Ley Orgánica**, pues señaló que conforme a los artículos 4, fracción IV, y 79, la integración y funcionamiento de las comisiones son cuestiones propias de la organización interna, ya que constituyen órganos de trabajo legislativo donde a través de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones a los asuntos que les corresponda, contribuyen al cumplimiento de las atribuciones del *Congreso local*.

Asimismo, indicó que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 31, 80 y 104, de la *Ley Orgánica*, las diputaciones tienen el deber de integrar **al menos una comisión permanente** y en su integración se privilegiará la representación política y proporcional de los grupos, cuya **aprobación corresponde al Pleno del Congreso local, previa propuesta de la Junta de Gobierno**.

Por tanto, de manera correcta, el *Tribunal local* determinó que la posibilidad de integrar comisiones, ejercer su presidencia o permanecer en ella, **no constituye un derecho propio e inherente del cargo de la diputación**, sino que se trata de un aspecto de organización que debe resolver el cuerpo legislativo, porque la composición en cuanto a las personas que deberán integrarla y el cargo que ejercerán, es una propuesta que se realiza como

---

<sup>18</sup> Entre otra, la jurisprudencia 44/2013 de la Sala Superior, de rubro: COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO, así como lo sostenido en el SUP-REC-333/2022.

actividad interna de las fuerzas políticas representadas en el *Congreso local*, **lo que escapa de la competencia excepcional de la justicia electoral**, para lo cual citó el juicio electoral SM-JE-14/2023, en el que esta *Sala Regional* sostuvo dicho criterio.

Incluso, el *Tribunal local* resaltó que la actora, actualmente, participa como secretaria en la Comisión de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, así como en la de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por lo que el hecho de que se redujera el número de comisiones que integra, esto es, de tres a sólo dos, **no actualiza alguna excepción para conocer el asunto en la vía electoral**.

Además, precisó que la sustitución de la actora como presidenta de la *Comisión de* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** no impacta de manera directa en sus derechos político-electorales, porque las comisiones, por sus características, no son órganos de carácter decisorio, con funciones sustantivas, sino que son de naturaleza administrativa enfocadas a labores comunes que no trascienden más allá de la organización interna del congreso, por lo que **no se afecta el núcleo esencial de su función representativa y escapa a la tutela electoral**.

18

Aunado a que su exclusión de la *Comisión de* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** no le impide formar parte en la deliberación de las decisiones y en los trabajos propios de la función parlamentaria, pues como integrante de la legislatura puede participar en la discusión y votación de todas las propuestas que presente ese órgano al Pleno, incluso, conforme a lo establecido en la *Ley Orgánica*, puede participar en dicha comisión con derecho a voz.

De ahí que, la autoridad responsable consideró que no era posible analizar el agravio respecto a la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 80 y 207, fracción IV, de la *Ley Orgánica*, pues **al carecer de competencia material** para conocer el asunto, tampoco contaba con facultades para revisar la regularidad constitucional de las normas cuestionadas.

Por otra parte, el *Tribunal local* indicó que la actora formuló diversos agravios relacionados con la existencia de vicios en el procedimiento de modificación de la integración de las comisiones que, desde su óptica, obstaculizaron el ejercicio de sus derechos político-electorales, sin embargo, declaró que



tampoco actualizaban la competencia material para conocer el asunto, porque, conforme con la jurisprudencia de la Sala Superior, los actos políticos concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus integrantes, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones u órganos plenarios, no son tutelables en la materia electoral, toda vez que, están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado y no tienen incidencia en el núcleo esencial de la función representativa.

Asimismo, la autoridad responsable señaló que el planteamiento de la actora respecto a que no se le permitió participar en los procesos deliberativos dentro de su grupo parlamentario, relacionados con la modificación en la conformación de las comisiones, tampoco actualizaba la competencia material de la justicia electoral, porque el hecho de que en reunión de la fracción parlamentaria de MORENA se decidiera solicitar a la *Junta de Gobierno* la modificación de comisiones legislativas en las que participan sus integrantes, incluso la ratificación de dicha petición, constituyen actividades que pertenecen al ámbito interno del propio grupo, en ejercicio de su función pública legislativa que tienen encomendada al integrar los órganos administrativos de la legislatura.

Ello, bajo la consideración de que el referido grupo parlamentario cuenta con la capacidad de reorganizar la participación de sus integrantes en las comisiones y definir su conformación y representación en los distintos órganos legislativos, lo cual no implicó una afectación al ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, pues sus prerrogativas constitucionales y legales permanecen intactas.

En ese sentido, el *Tribunal local* determinó que tampoco era procedente algún pronunciamiento respecto a la posible vulneración de los Estatutos, el programa o la doctrina de MORENA, ni sobre la supuesta sanción consistente en su sustitución de la presidencia de la *Comisión de* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia por hacer bien su trabajo, porque tales argumentos los hizo depender de la presunta actuación irregular del diputado que preside la fracción parlamentaria, lo cual, escapa de la materia electoral.

En cuanto al argumento relativo a que la actora fue removida de manera indebida por no existir un dictamen técnico que avalara dicha decisión y que

no se subsanaron las deficiencias durante su aprobación, el *Tribunal local* consideró que **tampoco actualizaban su competencia**, porque la materia esencial de lo controvertido seguía siendo la modificación de la integración de las comisiones legislativas, lo cual no es materia electoral y, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, le correspondería analizarlo al *Congreso local*.

También determinó que no era posible analizar los planteamientos de la actora, relacionados con que la sustitución de la presidencia de la *Comisión de* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** afectó el principio de paridad cualitativa, porque la integración de comisiones además de pertenecer al ámbito parlamentario fue tomada por sus integrantes, quienes están obligados a observar dicho principio en su conformación.

Adicionalmente, el *Tribunal local* indicó las razones por las que los diversos precedentes citados por la actora y con los que pretendía justificar la competencia material en el ámbito electoral, no resultaban aplicables y no apoyaban a su pretensión.

20

Finalmente, la autoridad responsable concluyó que los planteamientos respecto a que las razones de su sustitución de la presidencia de la *Comisión de* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** derivaron de una discriminación y obstaculización del ejercicio del cargo, así como violencia política, *VPG* y violencia institucional, no eran susceptibles de ser analizados, porque sólo tienen competencia cuando esas conductas se relacionan directamente con la materia electoral, lo que en el caso no ocurrió.

En consecuencia, determinó que lo procedente era remitir tales cuestiones al propio *Congreso local*, a fin de que tenga conocimiento de las circunstancias que rodean los hechos materia de controversia y resuelva lo que en Derecho corresponda.

De ahí que **no tenga razón la promovente**, pues el estudio realizado por el *Tribunal local* es acorde con la metodología fijada por este Tribunal Electoral, esto es, **en un primer nivel asumió competencia formal** para conocer el asunto, a fin de determinar si los hechos impugnados vulneraban el ejercicio de un derecho revisable en la jurisdicción electoral, o si bien, se tratan de actos de naturaleza parlamentaria, aunado a que estudió las disposiciones normativas aplicables establecidas en la *Ley Orgánica*, de manera que



concluyó que los hechos controvertidos no afectan alguno de los derechos político-electorales de la diputada actora, ni el núcleo esencial de su función representativa, por lo que no son tutelables en la materia electoral.

Sin que, para esta Sala, ello **implique incurrir en un vicio lógico de petición de principio ni actualice alguna afectación al derecho de acceso a la justicia de la actora**, pues el sobreseimiento en el juicio decretado por el *Tribunal local*, como se evidenció, se sustentó en una causa válida que impidió a la autoridad responsable conocer el fondo de la controversia, lo cual constituye un límite razonable y proporcional para el ejercicio del derecho que estima afectado.

Ello, porque acceder a la justicia fue un derecho que tuvo la promovente, con independencia de que el *Tribunal local* no emitiera una resolución en el sentido pretendido por la actora, pues el acceso a la justicia no se traduce ni equivale a obtener una sentencia favorable, incluso, no garantiza que se estudie lo planteado si existen causas previstas en la ley que conduzcan a sobreseer en el juicio como ocurrió en el presente caso.

Además, **tampoco implicó que se emitiera un criterio regresivo y contrario** a la doctrina establecida por la *Suprema Corte* en la Acción de Inconstitucionalidad 62/2022, como lo pretende hacer valer la promovente, pues como lo sostuvo la responsable, en dicha acción se estableció que no todos los actos parlamentarios son susceptibles de tutela judicial, **sino únicamente aquellos que puedan lesionar el núcleo esencial de la función parlamentaria**, la cual básicamente se materializa en la **labor de creación normativa** y en el **control del Gobierno**, lo que en el caso no ocurre, pues la *Comisión de* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** que dejó de presidir e integrar la actora es un órgano de trabajo legislativo de naturaleza administrativa, más no de carácter decisorio con funciones sustantivas, por lo que no se ve afectado el núcleo esencial de su función representativa.

Por otra parte, la actora **tampoco tiene razón** en cuanto a que la responsable omitió analizar que el acuerdo controvertido del pasado quince de diciembre fue emitido por la *Junta de Gobierno* quien, a su vez, la removió del cargo como Presidenta de la *Comisión de* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, permitiéndole actuar como un poder absoluto dentro del *Congreso local*, cuando conforme con lo sostenido en el SUP-REC-49/2022, los acuerdos de esos órganos legislativos que

excluyen a personas legisladoras de espacios de poder sí son revisables en materia electoral.

Ello, porque, por un lado, como se indicó, el *Tribunal local* en cuanto a que la *Junta de Gobierno* actuó con dolo y utilizó su jerarquía para dismantelar un perfil femenino con resultado palpables, determinó que tampoco actualizaba la competencia material, ya que los actos políticos concernientes a la actuación individual de las personas que integran los órganos legislativos o la organización que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias, o de las comisiones y órganos plenarios, no son tutelables en la materia electoral, ya que están materialmente desvinculados con los componentes del derecho político-electoral de ser votado, criterio acorde con lo sostenido por esta Sala Regional en el SM-JDC-68/2023 y acumulado.

Por otro lado, como lo señaló la autoridad responsable, el criterio sostenido en el SUP-REC-49/2022 no apoyaba la pretensión de la inconforme, pues dicho asunto versa sobre la participación de personas legisladoras para **formar una fracción parlamentaria y participar en la Junta de Gobierno**, en la que se determinó, como caso excepcional, que sí se vulneraba el derecho de las personas promoventes a ejercer el cargo para el que fueron electas, al no poder constituir un grupo parlamentario y así participar en la toma de decisiones sustantivas y no accesorias dentro de los órganos legislativos, lo cual en el caso no acontece.

Asimismo, **no le asiste la razón a la promovente** respecto a que el *Tribunal local* realizó una interpretación restrictiva e inconstitucional del derecho al ejercicio del cargo, e incurre en un sofisma jurídico al equiparar el derecho de audiencia (voz) con la facultad decisoria (voto), por lo que, al reducir su participación en la *Comisión de* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** a una mera “asistencia con voz”, afecta el mandato representativo de la ciudadanía que la eligió.

Lo anterior, porque como quedó precisado, el hecho de que la actora dejara de integrar la *Comisión de* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** no afectó sus derechos político-electorales, pues conforme con lo establecido en la *Ley Orgánica* deben formar parte de al menos una comisión legislativa permanente y, en el caso, como lo señaló la responsable, continúa integrando las comisiones de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, de manera que, el mandato representativo que le fue otorgado se ve garantizado al integrar al menos, una comisión permanente.

Ahora bien, a diferencia de lo sostenido por la actora, se comparte la decisión de aplicar el criterio sostenido por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-333/2022, porque además de que en dicho precedente se explicitó la metodología para analizar los asuntos en los que se alegue una violación a un derecho político-electoral en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, y qué tipo de actos en sede parlamentaria pueden o no ser sujetos de análisis en la materia electoral, como lo sostuvo la responsable, también se determinó que tras la modificación en la integración de comisiones, las personas actoras continuaban formando parte de otras distintas, lo que suponía un ejercicio administrativo propio de los actos meramente parlamentarios que no se traduce en una limitante de un derecho político-electoral.

Finalmente, se coincide con el *Tribunal local* en cuanto a que no era posible analizar los planteamientos de la actora relacionados con que la sustitución de la presidencia de la *Comisión de* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** **Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** afectó el principio de paridad cualitativa, sin que ello implique que se rehusara a su análisis, porque como quedó evidenciado, la responsable estimó que la integración de comisiones se trata de una decisión que, además de pertenecer al ámbito parlamentario, fue tomada por sus integrantes, quienes están obligados a observar dicho principio en su conformación, al ser la competente para conocer el asunto.

23

Por las razones expuestas, lo procedente es **confirmar** la resolución dictada en el juicio ciudadano local TEEG-JPDC-01/2026.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se confirma la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala*

*Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

**Referencia:** Páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, y 23.

**Fecha de clasificación:** Diecisiete de marzo de dos mil veintiséis.

**Unidad:** Ponencia de la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento legal:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 25 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Motivación:** Se realiza la protección de los datos personales u otros que pudieran hacer identificable a la parte actora, hasta en tanto se pronuncie el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a lo ordenado en el auto de turno dictado el dieciocho de febrero de dos mil veintiséis en el presente juicio.

**Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación:** Nancy Elizabeth Rodríguez Flores, Secretaria de Estudio y Cuenta, adscrita a la Ponencia de la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.